

SESIONES ORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 3241

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION

Impreso el día 2 de noviembre de 2005

Término del artículo 113: 11 de noviembre de 2005

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas en orden a regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su examen del ambiente de control imperante en el sistema administrativo del Registro de Pesca en sede de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, y cuestiones conexas. (160-S.-2005.)

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitando informe sobre las medidas adoptadas en orden a regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su examen del ambiente de control imperante en el sistema administrativo del Registro de la Pesca en sede de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, así como en la verificación efectuada por dicho órgano de control de la situación al 31 de diciembre de 2002 respecto de la reinscripción de buques con permiso de pesca vigente (artículo 71 de la ley 24.922).

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

DANIEL O. SCIOLI.
Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

Expediente O.V.-659/03 - Resolución AGN 199/03

La Auditoría General de la Nación (AGN) procedió al análisis de lo actuado por el área responsable de la administración nacional en la cuenta del Fondo Nacional Pesquero - ejercicios 2001 y 2002.

Dicha tarea arrojó los siguientes comentarios y observaciones:

1. Revisión selectiva de ingresos y egresos del Fondo Nacional Pesquero.

1.1. De la revisión selectiva de ingresos del FONAPE no surgen observaciones significativas que formular.

1.2. De los expedientes de pago analizados (egresos del FONAPE), según muestra de auditoría, surgen las siguientes observaciones:

a) No se deja constancia del motivo por el cual no se transfirió la totalidad de lo resuelto en el acta por el Consejo Federal Pesquero:

N° acta	N° expediente de pago	Concepto	Importe asignado (\$)	Importe transferido por expediente de pago (\$)	Pendiente al cierre de ejercicio (\$)
12/01	800-1.309/01	Transferencia			
	800-4.586/01	al INIDEP	300.000,00	280.063,00	19.937,00
18/01	800-3.763/01	Transferencia			
		al INIDEP	762.646,68	514.311,00	* 91.462,63

* El monto no corresponde a la diferencia entre columnas debido a la existencia de expedientes de pago que no integran la muestra de auditoría.

b) Utilización de cuota y crédito de la partida 516 (Transferencia para actividades científicas o académicas) para transferir fondos coparticipables cuya imputación corresponde a la partida 571 (Transferencia a gobiernos provinciales).

Expediente de pago	N° acta CFP	Concepto de la orden de pago	Concepto del pago	Importe transferido (\$)
0297909/02 0288031/02	1/03	Transferencia para actividades científicas o académicas	Transferencia de fondos copartic. a las provincias	800.000,00

c) No consta en el expediente el acta del Consejo Federal Pesquero y la nota del secretario o subsecretario de Pesca y Acuicultura que disponga la transferencia de fondos.

Expediente de pago	Concepto de la orden de pago	Importe transferido (\$) *
800-001158/02	Transferencia al INIDEP	67.681,00

* En el acta CFP 40/02 se descuenta dicho importe girado como transferencia figurativa.

d) No se deja constancia del motivo por el cual no se transfiere lo dispuesto en el acta 13/01 del Consejo Federal Pesquero, si bien se concreta el envío de fondos recién cuando una nueva acta (18/01) dispone para el mismo concepto la asignación de un monto superior al que debe descontarse lo dispuesto en su similar anterior.

N° acta original	Expediente de pago	Concepto	Importe (\$)	Acta 18/01 importe a transferir (\$)
13/01	800-4.989/01	Transf. a Buenos Aires	449.009,70	778.619,66
13/01	800-3.272/01	Transf. a Chubut	449.009,70	778.619,66
13/01	800-4.832/01	Transf. a Tierra del Fuego	449.009,70	778.619,66
13/01	800-4.830/01	Transf. a Río Negro	449.009,70	778.619,66
13/01	800-6.053/01	Transf. a Nación	449.009,70	778.619,66

e) No se deja constancia del motivo por el cual no se dispone transferir en el expediente analizado lo dispuesto en su totalidad en el acta del Consejo Federal Pesquero, si bien se cancela el saldo pendiente con posterioridad mediante la tramitación de otros expedientes de pago.

Expediente de pago	Concepto	N° acta	Importe asignado (\$)	Importe transferido (\$)	Saldo transferido c/posterioridad (\$)
800-1.281/02	Transf. a Bs. As.	11/02	292.628,16	74.900,66	217.727,5
800-1.282/02	Transf. a S. Cruz	11/02	292.628,16	74.900,66	217.727,5

f) Se descuentan del FONAPE (cuenta 1.752/01) \$ 243.437,00 en concepto de aporte al Tesoro, importe que hubiera correspondido debitarse de la cuenta asociada al Programa 40 (Promoción de Comercio y Producción de Semillas) del Ministerio de Economía, conforme a lo dispuesto en la decisión administrativa 228/01 (expediente 59-7.961/01).

2. Relevamiento de las actas del Consejo Federal Pesquero y análisis de lo actuado por la autoridad

de aplicación para ejecutar las decisiones correspondientes.

a) Se remite a las observaciones formuladas en 1.2.

b) El plazo promedio existente en la transferencia de fondos no coparticipables (sin incluir a la autoridad de aplicación) y de fondos coparticipables es de 63 días corridos. Se detallan a continuación los casos que superan significativamente a dicho promedio sin que en el expediente de pago se haya dado constancia de la causa que generó la demora:

Concepto	N° expediente de pago	N° acta	Importe (\$)	Cantidad de días corridos de demora
<i>Ejercicio 2001</i>				
Transferencias fondos no coparticipables				
INIDEP	800-3.763/01	18/01	57.157,00	163
CFP (PNUD)	800-6.864/01	18/01	280.303,08	121
<i>Ejercicio 2002</i>				
Transferencias fondos coparticipables				
Nación	020526/02	11/02	140.944,17	152
Buenos Aires	0206437/02	11/02	140.944,17	152
Santa Cruz	0206442/02	11/02	140.944,17	159
Tierra del Fuego	0206445/02	11/02	140.944,17	159
Río Negro	0206447/02	11/02	140.944,17	152
Chubut	0205424/02	11/02	140.944,17	152

c) En el cuadro que sigue se exponen las diferencias que surgen entre los porcentajes que de cada concepto corresponden del total asignado por el

Consejo Federal Pesquero para los ejercicios 2001 y 2002 y los porcentajes que se originan a partir del total transferido en dichos períodos:

Concepto	Año 2001			Año 2002		
	Asignado por CFP (%)	Transferido (%)	Diferencia (%)	Asignado por CFP (%)	Transferido (%)	Diferencia (%)
Autoridad de aplicación ...	26,00	30,38	4,38	22,14	22,14	0,00
INIDEP	13,00	12,17	-0,83	19,10	19,10	0,00
CFP	3,00	3,06	0,06	1,75	1,75	0,00
Patrullaje y control	7,00	4,49	-2,51	6,13	6,13	0,00
Capacitación	1,00	0,29	-0,71	0,88	0,88	0,00
Total no coparticipable	50,00	50,39	0,39	50,00	50,00	0,00
Total coparticipable	50,00	49,61	-0,39	50,00	50,00	0,00
Total general	100,00	100,00	0,00	100,00	100,00	0,00

3. Análisis de la normativa que hace al desenvolvimiento presupuestario, particularmente la afectación de recursos del Fondo Nacional Pesquero, y la situación de fondos asignados por el Consejo Federal Pesquero a fines de los ejercicios 2001 y 2002,

que pudieran no haber sido afectados de acuerdo a las instrucciones establecidas.

Por el sistema de Cuenta Unica del Tesoro (CUT) implementado por la Secretaría de Hacienda la recaudación del FONAPE, por tratarse de un fondo

presupuestario, ingresa al Tesoro nacional y debe contar con autorización para gastar para poder realizar las transferencias de fondos coparticipables y no coparticipables con las provincias dispuestas por el Consejo Federal Pesquero.

Por ese motivo, durante los ejercicios 2001 y 2002 aproximadamente 7,6 y 2,6 millones de pesos, respectivamente, no pudieron ser aplicados a los fines previstos en el artículo 45 de la Ley Federal de Pesca.

Específicamente, en el ejercicio 2001, de las actas emitidas por el Consejo Federal Pesquero quedaron sin transferir fondos por la suma de 7,05 millones de pesos debido a la falta de cuota de caja originada en el aporte que el FONAPE debió realizar al Tesoro nacional por 7,4 millones de pesos, sin perjuicio de que se realizaron transferencias de fondos no coparticipables por 1,3 millones de pesos imputados al Programa 36 - Actividad 01 - Tesoro Nacional 1.1 - Partida 516 - Subp. 2191 Ug. 2.

Expedientes 458/04 y 459/04 - Resolución AGN 124/04 y descargo al respecto

Posteriormente, en orden al requerimiento efectuado por la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, en concordancia con la solicitud oportunamente planteada por la Comisión de Pesca, Intereses Marítimos y Portuarios del Honorable Senado de la Nación, la Auditoría General de la Nación efectuó un examen en el ámbito de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura con el siguiente objeto:

1. Relevamiento y evaluación del ambiente de control imperante en el sistema administrativo del Registro de la Pesca en sede de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

2. Verificación de la situación al 31/12/02 respecto de la reinscripción de buques con permiso de pesca vigente (artículo 71 de la ley 24.922).

La tarea realizada arrojó los comentarios y observaciones que se detallan a continuación.

1. Relevamiento y evaluación del sistema administrativo del Registro de la Pesca.

1.1. De la estructura administrativa.

La última estructura organizativa del organismo fue aprobada por el decreto 1.450/96 y la resolución MEyOySP 970 dictada el 10/9/97, con una desagregación de misiones y funciones hasta el nivel de dirección. Vale decir que, en el ámbito de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, sólo se hallan tipificadas las responsabilidades de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera y de la Dirección de Acuicultura.

A la fecha no se ha designado responsable de esta última dirección. Al efectuar sus comentarios y aclaraciones, el auditado informa que la respon-

sable "...es la directora por concurso doctora Laura Luchini designada por resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 1.600 del 21 de diciembre de 1994". Al respecto, cabe señalar que durante la ejecución de las tareas de campo no fue posible contactarse con funcionario alguno de la Dirección de Acuicultura.

Se pudo obtener de la intervención en la dirección nacional un proyecto de estructura organizativa para el área en función de sus actividades reales vigentes, generándose en la práctica diversos niveles de estructura inferior.

- Departamento Fiscalización.
- Departamento Legales.
- Departamento Sumarios (de Pesca).
- Departamento Estadísticas (Area Ordenación y Desarrollo Informático).
- Departamento Control e Inspecciones (Aranceles, Embarcos, Inspectores, Control Satelital).
- Sector Embarcos.
- Distritos de Pesca.
- Area Despacho y Archivo.

A partir de un detalle de las tareas asignadas a cada una de estas áreas se pudieron tipificar las actividades principales que corresponden ser asentadas en el Registro de la Pesca, a saber:

- Inscripción registro de armadores.
- Inscripción registro de buques.
- Otorgamiento de permisos de pesca/autorizaciones de pesca.
- Autorización de transferencias de permisos de pesca/cupos de captura.
- Otorgamiento de certificados de reserva de cuotas individuales transferibles de captura (CITC - a implementar).

Con el desarrollo y puesta en funcionamiento del sistema informatizado denominado Red Nacional de Información Pesquera (RENIP), efectuado paulatinamente a partir de la ley 24.922, se ha producido una importante compilación de datos de las distintas áreas actuantes.

Dicho sistema de información está compuesto por los siguientes módulos:

- De buques y armadores.
- De partes general de pesca.
- De arancelamiento.
- De actas de desembarque.
- De expedientes con sumarios.
- De actas del Consejo Federal Pesquero.
- De control de oficios judiciales.
- De embarcos.
- De control de correo y expedientes.

1.2. Del ambiente de control.

Se ha evaluado la estructura de control interno únicamente hasta el grado que se consideró necesario para determinar la naturaleza y extensión de las pruebas de auditoría aplicadas en nuestro examen del funcionamiento del Registro de la Pesca. Nuestra evaluación de la estructura de control interno no comprendió un estudio detallado de sus elementos y no fue ejecutada con el propósito de evaluar la eficacia con la cual la estructura de control interno de la entidad permite prevenir o detectar todos los errores e irregularidades que pudieran ocurrir.

De lo expuesto y del análisis de los expedientes de los buques surgieron algunos aspectos que deben ser destacados:

– Se han detectado inconsistencias en la carga de datos, tanto en lo referido a los datos auxiliares de buques como en la ficha historial, respecto de la documentación de respaldo incorporada en los expedientes respectivos. Si bien existe una amplitud de acceso a los módulos independientes del sistema, no se han implementado rutinas periódicas que produzcan información para la toma de decisiones, en particular enfatizando la actualización de los registros de los b/p, la calidad de vigente de los pp y el funcionamiento de los mecanismos de control del esfuerzo pesquero.

– No se verificó el desarrollo de una rutina de control que, a partir de los datos de captura, ponga en evidencia la eventual inactividad de los buques.

– De los registros surgen casos de buques con más de un permiso vigente en un mismo período, sin que se generen acciones correctivas por parte de la dirección. Si bien tal situación no se encuentra expresamente prohibida, no se encuentra prevista ni resulta congruente con el conjunto de la normativa.

– De los registros y del análisis de los expedientes surge la existencia de variados tipos de permisos de pesca, identificándose –al menos– 21 códigos diferentes (verbigracia: irrestricto, sin merluza –común y austral–, registro, calamar –potero nacional–, etcétera). Cabe destacar que no existe normativa específica que defina o reglamente los distintos tipos de permisos, sino que las características del permiso emitido en cada caso surgen de los términos del acto por el que se otorgó el mismo.

– Del análisis de la información incluida en el módulo del sistema informático que resume los datos de los partes de pesca se han detectado situaciones como las que se ejemplifican a continuación:

a) Buques con niveles de captura anual que exceden el cupo autorizado por su pp (“Alver”, “Esteiro”, “Virgen del Rocío”, etcétera).

b) Buques con capturas de especies no contempladas en su pp (“Belvedere”, “Rocío del Mar”, “Virgen del Carmen”, etcétera).

c) Buques que presentan períodos de inactividad significativa sin intervención de autoridad competente (“Cecilia”, “Sebastián M”, “Xeistosño”, etcétera).

d) Buques que muestran capturas cuando carecían de p.p. o éste se encontraba vencido (“Don José Moscuza”, “Mellino II”, “Fuji”, etcétera).

e) Buques cuyos p.p. se originan en transferencias múltiples, para los que se ha verificado que el nivel de captura real de los buques receptores supera significativamente al mejor registro de los cedentes (“Arbumasa” –X, XII, XV–, “Mara I”, “Pescapuerta Quinto”, etcétera).

Del análisis de las actuaciones se desprende una actitud frecuentemente pasiva de la administración en cuanto a los diversos incumplimientos de los armadores en la concreción de los trámites de los proyectos o de los permisos de pesca, dilatando los plazos previstos por la normativa para ponerlos en mora. Esta situación suele devenir en interpretaciones de orden jurídico que aluden a potenciales derechos adquiridos por los referidos armadores.

1.3. De los aspectos registrales.

La aplicación de procedimientos de auditoría en este aspecto estuvo circunscripta a los siguientes módulos o componentes del Registro de la Pesca:

a) Respecto de inconsistencias en las medidas físicas.

Datos auxiliares que lucen en el “Listado de datos básicos del buque”: se confrontó la información registrada con los datos indicados en la matrícula del buque y con otra documentación también proveniente de la Prefectura Naval Argentina. En un anexo del informe se detalla el conjunto de buques en los que se detectó que alguna de las medidas físicas registradas no coinciden con las obrantes en su certificado de matrícula o en otra información específica proveniente de la Prefectura Naval Argentina. Está conformado por un total de 54 casos.

b) Respecto de omisiones de registro.

“Ficha del historial del buque”: se confrontó la información registrada con la documentación obrante en los expedientes analizados. En un anexo del informe se detallan los buques en los que se detectaron omisiones de registro, en relación a la documentación obrante en sus respectivos expedientes. El grupo está conformado por un total de 84 casos, 15 de los cuales resultan ser buques también comprendidos en el punto a) precedente.

La mayoría de las omisiones detectadas está referida a emisiones de permisos de pesca provisorios de antigua data. Las mismas se originaron cuando aún no se habían desarrollado los sistemas informáticos y los registros eran llevados en forma manual, o bien durante la carga inicial desde los registros manuales a los sistemas, debido a la magnitud de la tarea.

No obstante los numerosos casos detectados, cabe señalar que, aún cuando tal circunstancia no permite conocer íntegramente la historia del buque, se trata de omisiones que, por su antigüedad, no implican una deficiencia de significación del sistema informático desarrollado y no afectan el actual funcionamiento administrativo.

c) Casos especiales en los siguientes buques:

– “Adelante Boca Juniors”: se detectó que el expediente analizado estaba incompleto, situación que genera que varias registraciones carezcan de documentación de respaldo.

– “Costamar”: no obra en el expediente el ejemplar del certificado de matrícula original, por lo que no se pudo constatar la correspondencia entre el nuevo número de matrícula y el original.

– “Gran Capitán”: de la confrontación de los distintos ejemplares de matrícula obrantes en el expediente surgen diferencias en las medidas de eslora, toneladas de registro bruto (TRB) y toneladas de registro neto (TRN). No se hallaron evidencias de que dichas diferencias correspondan a modificaciones autorizadas.

– “Leal”: el 28/12/00 se registra transferencia recíproca por 180 días con el buque “Argentino”, de cuyo trámite no hay constancia en el expediente 2.943/87 que se referencia en el registro.

– “Fuji”: según registros se indica como matrícula al número 5.869, en tanto en el respectivo certificado se informa el número 5.969.

Cabe aclarar que los antes mencionados buques “Costamar” y “Fuji” también se encuentran incluidos en el anexo del informe antes referido.

En síntesis, de los 282 buques que integraron la muestra, se detectaron problemas en 126 de ellos, conforme se detalla a continuación:

Total de buques s/anexo B	54
Total de buques s/anexo C	84
Total de buques s/casos especiales	5
Subtotal	143
Menos: buques repetidos anexos B y C...	15
Menos: buques repetidos anexo C y casos especiales	2
Total.....	116

2. De la situación al 31/12/02 respecto de la reinscripción de buques con permiso de pesca vigente (artículo 71 de la ley 24.922).

2.1. Referido a la situación del permiso de pesca vigente en la instancia previa al proceso de reinscripción.

Se han definido las siguientes categorías: buques con calificación de “irregularidad grave” por parte de la auditoría efectuada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2.1.1.) y otros casos de buques reinscriptos (2.1.2.) y buques no reinscriptos (2.1.3.).

El siguiente cuadro sintetiza la distribución de los casos que se analizan en el desarrollo de los puntos que, al pie del mismo, se especifican:

criterio de selección de buques	Reinscriptos	No reinscriptos	Total
Irregularidad grave s/informe UBA	19 ¹	29 ²	48
Otros casos	210 ³	24 ⁴	234
Totales	229	53	282

¹ 2.1.1. A), A.1), A.2), A.3) y A.4).

² 3.2.1.1B), B.1), B.2) y B.3).

³ 2.1.2.

⁴ 2.1.3.A), B), C) y D).

Con relación al informe UBA cabe destacar que, mediante acta 8 (5/5/99), el Consejo Federal Pesquero resolvió que se proceda a la revisión de los expedientes de todos los permisos de pesca vigentes. Con tal motivo fue contratada la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires para realizar una auditoría sobre los expedientes en cuestión.

En el denominado “Informe Final UBA” se indica que las planillas que se acompañan como anexo V y “... a título meramente aproximativo, describen someramente la regularidad o irregularidad de los permisos otorgados...” asignándole la calificación

de: “Regular”, “Irregularidad de escasa entidad” e “Irregularidad grave”. (Conf. VI.2.5 *in fine* y anexo V).

Con respecto al citado informe, se señala que sólo nos fue suministrado el mismo en soporte papel sin firmar y en disco compacto, toda vez que la SAGPyA no ha podido localizar el original firmado, habiéndose ordenado en el expediente CUDAP S-01: 0178755/02 la instrucción de un sumario administrativo para deslindar responsabilidades.

Por otro lado, se hace necesario advertir que la totalidad de los casos analizados corresponde a situaciones ocurridas con antelación a la vigencia de

la Ley Federal de Pesca, 24.922, y dado que la mayoría incluye transferencias de permisos de pesca, se considera oportuno efectuar una breve relación de la normativa vigente en ese entonces.

Se destaca en primer lugar el decreto 2.236 del 24/10/91, que establecía que el pp podrá transferirse a otras unidades de la empresa o empresas de propiedad de sociedades en las cuales el titular posea no menos del 25 % de capital accionario. Asimismo, se podía transferir por el titular a otra u otras unidades de capacidad equivalente, sin aumentar el esfuerzo pesquero, cuando ésta o éstas reemplacen a la original, sea por siniestro o desafectación voluntaria, ambas cuestiones previa autorización de la autoridad de aplicación.

Posteriormente, la resolución 245 del 13/12/91 reemplazó el decreto 2.236, estableciendo que la DNPyA considerará la potencia de motor instalada, la capacidad de bodega y de congelado, en su caso, y la relación entre potencia motor principal/revoluciones por minuto. En el caso que el buque a incorporar tuviera mayor capacidad de captura que el o los reemplazados, podrán afectarse al reemplazo a autorizar proyectos aprobados cuyas embarcaciones no hayan sido incorporadas, transfiriendo su capacidad de captura autorizada al nuevo buque, no pudiendo incrementarse la misma más del 10 %.

A su vez, la resolución 743 del 9/9/93 prohibió la transferencia de pp de unidades que hubieran permanecido sin realizar una actividad extractiva como mínimo durante 180 días en el año anterior a la solicitud de reemplazo, y la de aquellas unidades siniestradas o desafectadas voluntariamente, transcurridos 180 días desde el hecho dañoso o de solicitada la desafectación.

Asimismo, señaló que los buques pendientes de incorporación a la matrícula nacional y comprendidos en los proyectos pesqueros oportunamente aprobados, o en aquellos inscriptos en el registro previsto por las resoluciones SAGyP 245/91 y 182/92, no podrán ser reemplazados, y los proyectos emergentes de los mismos no podrán ser cedidos a terceros.

Estableció además que la aprobación de la transferencia de pp estará condicionada a que el buque reemplazante tenga una antigüedad menor o igual a 10 años e incorpore una mejor tecnología a la actividad pesquera que la del buque reemplazado.

Con fecha 30/6/94 se dictó la resolución 556 que autoriza a los titulares de proyectos aprobados (decreto 2.236/91) a solicitar el reemplazo del o de los buques inicialmente designados dentro del plazo originalmente otorgado. A su vez, los titulares de pp de unidades siniestradas tendrán un plazo máximo de un año para individualizar al buque reemplazante.

Los que hayan comunicado el siniestro y no hubieren dado cumplimiento a la obligación de solici-

tar su reemplazo, tendrán un último plazo de 180 días para ejercer el derecho de sustitución.

El 11/11/94 la resolución 985 sustituyó el texto antes mencionado de su similar 245/91 estableciendo que, a efectos del reemplazo de unidades con pp vigente, tomará en cuenta: a) la potencia de motor instalada del buque que ingrese para calcular la capacidad de captura conforme la fórmula $2,25 \times 1.400 \times \text{HP principal} = \text{kg de captura anual}$; b) la captura máxima obtenida en el mejor año de los últimos tres del buque que se reemplaza. De ambas se tomará como cuota anual a asignar al buque el valor que resulte menor, excluyendo el cupo de la especie langostino.

Por otra parte, en el marco de la ley 24.315 que aprobó el Convenio celebrado entre la República Argentina y la Unión Europea sobre relaciones de pesca marítima se verificó que –en reiteradas ocasiones– buques de matrícula nacional que transferían su permiso de pesca a un buque comunitario, recibían con posterioridad un nuevo permiso proveniente de otro buque de bandera argentina, desnaturalizando el espíritu de los principios en los cuales se basó el acuerdo.

Atento a ello se dictó el 28/11/96 la resolución 787, por la que se dispuso que los buques que hayan transferido su pp en el marco del convenio con la Unión Europea no podrán recibir con posterioridad pp de buques nacionales, cualquiera sea su situación legal, o de proyectos pesqueros vigentes, ni realizar tareas de pesca de ninguna índole, debiendo ser dados de baja de la matrícula. A su vez, los buques receptores de los pp antes aludidos no podrán transferirlos a terceros durante un plazo de 5 años.

Respecto de la reinscripción prevista en la ley 24.922 con un plazo de 90 días para su implementación (artículo 71), fue instrumentada a través de las resoluciones SAGPyA 198 y 199/99 (2.2). Posteriormente, por la resolución SAGPyA 915/01 se instruyó a la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura para que reinscriba, una vez verificadas la solicitud y documentación complementaria correspondientes, los 509 buques incluidos en su anexo.

2.1.1. Buques calificados con “Irregularidad grave” s/informe UBA.

En esta categoría se incluye un total de 48 buques, surgidos de aplicar el criterio de seleccionar aquellos que simultáneamente presentan los atributos de “Irregularidad grave” y “Con PP vigente” al momento de realizarse la selección.

A su vez, y a partir de considerar su situación respecto de la reinscripción, surge la distribución que se expone a continuación:

A) Respecto de los buques reinscriptos:

Fue reinscripto un total de 19 buques, cuya situación respecto a la revisión o no por parte de la

Unidad Secretario (cuerpo asesor actuante en ámbito de la secretaría - US en adelante) y de su con-

secuente inclusión en la resolución SAGPyA 915/01, se expone en el siguiente cuadro:

Revisión de la US	Incluidos en la res. 915/01	No incluidos en la res. 915/01	Totales
Con revisión	10	5	15
Sin revisión	0	1	1
Con limitaciones *	2	1	3
Totales	12	7	19

* Corresponde a un total de 3 buques de los cuales no se recibieron los expedientes solicitados, por lo que no fue posible establecer si hubo o no intervención de la Unidad Secretario.

De los elementos de juicio analizados no surgen con claridad las facultades delegadas por la autoridad de aplicación a la DNPYA respecto de la reinscripción y el otorgamiento de su constancia para aquellos buques no incluidos en el anexo a la resolución 915/01, ni en otras resoluciones de alcance particular.

Por su parte, el auditado en su descargo estima "...que tal delegación está contenida en el artículo 5° de la resolución SAGPyA 198/99...". No obstante ello, del quinto considerando de la resolución 915/01 surge que la revisión de los expedientes de los buques también debe ser cumplida para aquellos casos no incluidos en el anexo a la misma, previamente a proceder conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la resolución 198/99.

Con fecha 24/6/03 el señor secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, por resolución 27/03 (B.O. 26/6/03) delegó en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura las facultades y atribuciones que, como autoridad de aplicación, le confiere la ley 24.922.

A.1) Buques reinscriptos, con revisión de la US e incluidos en la resolución 915/01.

Para un parcial integrado por los buques "Ciudad de Diamante", "Desafío", "Echizen Maru", "Insólito", "Lapataia" y "Pagrus I" -6 buques-, la US se expidió desestimando la calificación asignada en el informe UBA y, si bien reconoce que en la tramitación administrativa de algunos de ellos se verifican desprolijidades, concluye que no existe óbice para proceder a su reinscripción.

Con relación a los cuatro buques restantes corresponden los comentarios que en cada caso se formulan:

- "Bahía Desvelos": a) No consta en el expediente la presentación del título de propiedad por parte de la primera propietaria, en tanto el armador adquirente no presentó la constancia de constitución de la sociedad, y sí aportó la documentación faltante al tramitar la reinscripción. b) Por resolución SAGyP 995/94 se le otorgó -por transferencia-

el pp de carácter "Irrestringido" del b/p "Santa Rita". El anterior era "s/merluza y s/langostino", respecto del cual no existe acto administrativo alguno por el cual se declare su cancelación.

A partir de lo señalado, el informe de la UBA no sólo observó la falta de la documentación precitada, sino que también señaló que el buque constaría de dos permisos de pesca, habida cuenta de la ausencia de baja del pp original. Por su parte la Unidad Secretario dictaminó que: "...si bien aparentemente existen dos permisos de pesca simultáneos, el permiso posterior anularía, de hecho, el anterior y más restringido". Al respecto se considera que, en tales situaciones, debe efectuarse fehacientemente la declaración de cancelación o de caducidad del permiso de pesca reemplazado. Lo dicho se sostiene a partir de haberse verificado que en otros casos similares el primer permiso, supuestamente cancelado de hecho, resultó transferido a un tercer buque (ejemplo, "Letare", "Ceres").

- "Ceres": declarado c/irreg. grave por la UBA. Con intervención de la US, quien desestimó las observaciones, señalando que no existían obstáculos para su reinscripción.

No obstante, de la citada intervención de la US no surge que, para su emisión, se haya debidamente analizado el hecho que el pp del buque "ALCO Buenos Aires", transferido a "Ceres" en septiembre de 1996, se tratara de un permiso vencido el 13/3/77 y que, según registros, el buque en cuestión careciera absolutamente de actividad pesquera sin justificar, circunstancias que hacen dudar significativamente de la condición de vigente del pp que se transfirió y que con posterioridad se consideró en la reinscripción del buque.

Por otro lado, y a efectos de mejor informar, cabe agregar: a) Con fecha 30/11/94 "Ceres" obtuvo pp de "Registro c/merluza" por transferencia de los buques "Inicio Pez" e "Infinitus Pez"; b) Con fecha 30/9/96 recibió pp "Irrestringido con cupo" por transferencia de "ALCO Buenos Aires", y c) Con fecha 16/1/98 "Ceres" transfirió el pp mencionado en primer término a los buques "Iglu I" y "Mellino II".

Esto implica que durante casi dos años “Ceres” fue titular de dos permisos de pesca vigentes. Si bien tal situación no está prevista ni prohibida explícitamente por la normativa analizada, no parece constituirse en una sana modalidad, en orden a una adecuada administración del recurso pesquero. Se considera recomendable que el pp de mayor alcance provoque la caducidad del menor, ello fehacientemente declarado. Cabe reconocer que no se ha ubicado normativa que considere la cuestión que se plantea.

– “Fonseca”: pp otorgado c/cupo de 7.127 toneladas siendo que, por informe técnico emitido según criterio dispuesto por resolución 985/94 de la SAGPyA, sólo correspondería un cupo de 6.300 toneladas

Con fecha 19/7/01 la US se expidió señalando que el acto dictado, sólo en cuanto a su extensión, no se ajustó a los antecedentes de hecho y de derecho. No obstante, argumentando que el acto estaba firme, consentido y había generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo y que no existían elementos que permitan determinar que el interesado hubiere conocido el vicio, no resultaba procedente su revocación, sólo circunscripta a la cuantía del cupo, en sede administrativa, toda vez que existían causales que la tornarían improcedente.

Dictaminó en consecuencia que no existirían obstáculos para proceder a la reinscripción, agregando que las circunstancias del caso analizado deberán ser tenidas en cuenta en la instancia que el CFP proceda a la distribución de cuotas.

– “Verdel”: el buque obtuvo su pp c/cupo para especies no excedentarias y sin langostino por transferencia de otros tres: “San Antonino” (pp irrestricto s/langostino), “Madre Divina” (pp irrestricto, s/merluza y s/langostino) y “Mariluz II” (pp de registro, sin merluza y sin langostino), todo ello en el marco del convenio de pesca con la entonces CEE.

Corresponde señalar:

1. Respecto al pp transferido del b/p “Mariluz II” resultan observables dos hechos: a) El buque carecía de capturas en los tres años inmediatos anteriores al de la transferencia; no obstante ello, se computó a tal efecto el cupo de captura autorizado por su pp, criterio no previsto por la normativa analizada, y b) Se le otorgó pp para especies no excedentarias (por ejemplo, merluza) siendo que el pp original excluía dicha especie.

2. A los fines de la aplicación de los procedimientos previstos por la resolución 985/94, en el cálculo del cupo a otorgar se consideraron erróneamente las capturas del buque “Tritón” (matrícula 5.006), en lugar de las de “Madre Divina” (matrícula 5.005). Siendo las de aquél sensiblemente superiores (125 %) a las de este último, el error implicó un incremento del esfuerzo pesquero.

3. Obra intervención de la US por la que, en concordancia con lo informado por la UBA, no obstante las causales de ilegitimidad señaladas, no se advertía óbice para la reinscripción, toda vez que encontrándose firme y consentido el acto y habiendo generado derechos subjetivos que se estaban cumpliendo, no resultaba procedente su revocación en sede administrativa, pudiéndose impedir la subsistencia de los efectos sólo mediante declaración judicial de nulidad.

A.2) Buques reinscriptos, con revisión de la US y no incluidos en la resolución 915/01.

– “Surocean”: desde el año 1975 al 2003 el buque navegó con sucesivos pp provisorios por falta de escrituración de la propiedad del buque.

En autos caratulados “Pennisi, Sebastián c/ Surocean S.A. s/escrituración” por sentencia se ordena a Surocean a que proceda a otorgar escritura traslativa de dominio del buque a su actual armador. La copia de la sentencia se la incluye en el expediente con posterioridad a los informes de la UBA y de la US, por lo cual en esa instancia se resuelven las observaciones planteadas en los mencionados informes. En el ejemplar de matrícula presentada en la reinscripción la titularidad del buque ya figura actualizada a favor del armador que se reinscribe. En tales circunstancias es que se considera resuelta la observación.

– “Estreito de Rande”:

a) El actual pp del buque se origina por la adición de dos actos administrativos. El primero, con el ingreso del buque a la matrícula nacional al amparo de la ley 24.315, en tanto que el segundo le aprueba la transferencia del pp del buque “Alvamar II”.

b) En el expediente 803.790/94 (en fotocopia) no existe referencia alguna a la intervención de la US, la que fuera localizada en el expediente 800241/95, (b/p “La Peñuca”) integrante de la muestra.

c) La reinscripción se efectúa por orden del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, como medida cautelar innovativa, en forma provisoria, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos “Pescasol S.A. c/Poder Ejecutivo nacional s/ acción sumarísima”.

Sin perjuicio de las falencias descriptas en los informes de la UBA y de la US, se detalla a continuación la historia del pp que ostentaba el buque “Alvamar II”.

1. Con fecha 24/11/82 Ventura S.A.M.C.I. solicita licencia arancelaria libre de derechos y permiso de pesca, para importar un buque, en el marco de un proyecto aprobado por decreto 525/81. Dicho proyecto nunca llegó a implementarse en las condiciones previstas.

2. Con fecha 20/11/92 –10 años después– la firma Pescamadryn S.A. informa que Ventura

S.A.M.C.I. se encuentra en quiebra y que le ha cedido los derechos y acciones del mencionado proyecto. Dicha cesión contó con dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3. Con fecha 27/4/93 Pescamadryn S.A. solicita prórroga e informa que incorporará dos buques, en vez del único previsto en el proyecto.

4. Con fecha 16/5/94 se dicta la resolución 413 por la que se aprueba la cesión y la incorporación de los dos buques propuestos, denominados "Pescamadryn I" y "Pescamadryn II".

5. El 5/4/95 Pescamadryn S.A. informa del reemplazo de dichos buques por "Alvamar II" y "Puente Chico" –ex "Itxas Otsoa"–.

6. En función del informe técnico comparativo, que expresa "que los valores obtenidos están dentro de los márgenes reglamentados", y del dictamen jurídico favorable, se aprueba el mencionado reemplazo por la resolución 12 del 13/7/95.

7. Con fecha 30/10/95 en el expediente 40.482/83 aparece un segundo informe técnico que señala la existencia de errores en la emisión del informe técnico anterior, suscripto por otro profesional, concluyendo que el poder de captura anual se ve incrementado en un 28 % respecto del primer buque y en un 39 % del segundo. Este informe se emite sin que conste solicitud alguna y no genera, a posteriori, acción al respecto.

8. Con fechas 20/3 y 21/5 del año 1996, según registros, se le otorga pp de carácter irrestricto a los buques "Alvamar II" y "Puente Chico", todo ello, cabe recordar, originado en el proyecto del año 1982 de Ventura S.A.M.C.I. (en quiebra).

9. Se señala que "Alvamar II" –según registros– no contaba con pp desde el año 1994 por haberlo transferido y que, según la misma fuente, a pesar del nuevo pp otorgado no registró capturas. En estas condiciones el b/p "Alvamar II" transfiere el 12/3/01 su pp al buque "Estreito de Rande", sin que conste que se haya justificado su inactividad.

Lo expuesto exhibe, además de las anomalías legales detectadas (incumplimiento de las resoluciones 743/93, 556/94 y 985/94), una modalidad inadecuada, escasa transparencia en la gestión e incoherencia con la política de pesca.

Ver acciones posteriores adoptadas por el organismo en el cuadro de "Opinión del organismo".

– "Fiesta": el pp original es otorgado con alcance de "sólo anchoíta". Con posterioridad, y por acto de la Subsecretaría de Pesca, es ampliado en 400 toneladas de otras especies. Con fecha 20-12-02 la US se expide señalando que dicha ampliación fue otorgada mediando incompetencia de grado y sin dictamen del servicio jurídico permanente. No obstante argumentando, entre otras consideraciones, que el acto está firme, consentido y ha generado derechos subjetivos que se están cumpliendo y que

no existen elementos que permitan determinar que el interesado hubiere conocido el vicio, expresa que no resulta procedente su revocación en sede administrativa. Dictamina en consecuencia que no existirían obstáculos para proceder a la reinscripción, agregando que las circunstancias del caso analizado deberán ser tenidas en cuenta en la instancia que el CFP proceda a la distribución de cuotas.

Cabe señalar al respecto que, previo a la reinscripción, debieron resolverse las cuestiones de fondo acerca de la ampliación otorgada, evitando convalidar situaciones dudosas que condicionan a las futuras instancias. Por otra parte, se advierte incongruencia entre fechas, ya que la reinscripción (3/9/02) es anterior al informe de la US (20/12/02).

– "Navegantes II":

a) El pp se otorga por dos transferencias sucesivas que incluían otras especies, con renuncia a su captura para transformarlo en pp de calamar, compensando de ese modo la mayor capacidad de bodega.

b) En su intervención la Unidad Secretario destima las observaciones formuladas por la UBA y señala la inexistencia de obstáculos para proceder a la reinscripción.

No obstante, cabe destacar un aspecto de la primera transferencia no detectado en su momento por la UBA.

A fojas 90/1 del expediente 800-000382/98 se da traslado de la actuación a la Dirección de Legales. A fojas 92 esta dirección, por dictamen 242/50, devuelve el expediente requiriendo información adicional, ello "con carácter previo a emitir opinión legal".

A fojas 93 consta la respuesta producida por la DNPYA y su remisión a la Dirección de Legales con fecha 15/12/98.

A fojas 94 se agrega la remisión efectuada por la DNPYA a la SSP del proyecto de resolución (16/12/98).

En el anteúltimo considerando de la resolución 361/98 (fojas 95 a 97) se señala: "Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete". De las constancias obrantes en el expediente no surge que haya existido tal intervención.

– "Virgen del Valle": buque inactivo desde el año 1993. En 1996 el entonces propietario efectúa reserva del pp, sobre la que no consta que la administración se haya expedido. En marzo de 1998 se otorga permiso de pesca definitivo a favor de un nuevo propietario del buque, el que, posteriormente, solicita transferencia del pp a otro buque. Existe informe técnico favorable de fecha 28/4/98 y dictamen legal de fecha 19/11/99 por el que se señala que re-

sulta procedente supeditar el dictado del acto administrativo de aprobación de la transferencia del pp al dictado de la reglamentación pertinente. Con fecha 18/1/99 consta informe del que surge que, realizada una inspección ocular del b/p “Virgen del Valle”, se observa que el mismo se encuentra varado en playa con el casco de madera totalmente destruido, al igual que su parte habitacional. Con fecha 17/12/01 la US se expide señalando que la transferencia del pp debe ser desestimada, agregando “...no obstante, no se advierte óbice para proceder a la reinscripción del permiso de pesca...”.

Al respecto cabe señalar:

1. En oportunidad que el armador solicita la reserva del pp (27/12/96), la administración no se expide al respecto, siendo que en esa instancia, según registros, el buque no efectuaba actividad de pesca desde hacía tres años y que, en consecuencia, se había cumplido en exceso el plazo previsto por el 2° párrafo del artículo 9° del decreto 2.236/91.

2. El 26/3/98 se otorga pp definitivo a un nuevo armador, siendo que el buque continuaba inactivo y sin que, tampoco en esta oportunidad, la administración se expidiera sobre esa situación.

3. Reinscripción: la conclusión de la US era que la transferencia debía ser desestimada, pero que no existirían impedimentos para la reinscripción cuando las razones de la primera opinión condicionan a la segunda. Cabe aclarar que la reinscripción implica un reconocimiento de derechos. Finalmente, no existió evaluación por parte de la administración sobre la posible revocación del pp de un barco que hacía 10 años no pescaba y que se encontraba “...varado en playa con su casco de madera totalmente destruido”.

A.3) Buques reinscriptos, sin revisión de la US y no incluidos en la resolución 915/01.

– “Virgen del Rocío”: el pp original “s/merluza y s/langostino” devino a “cupos merluza y langostino (543 toneladas y 400 toneladas, respectivamente) - resto sin cupo” por transferencia del pp de carácter “irrestringido” del b/p “Ariel I”. La transferencia del pp se produce en cumplimiento de oficios judiciales originados en los autos “Pesquerías Ariel S.R.L. s/disolución y liquidación de sociedad” y se perfecciona mediante la resolución SAGPyA 542 del 5/9/96, toda vez que la Compañía Artico Pesquera Argentina S.A., propietaria de “Virgen del Rocío”, había adquirido los derechos de propiedad y titularidad del buque “Ariel I”.

Al dictarse la mencionada resolución se omitió tener en cuenta que sobre el pp del buque “Ariel I” pesaba una medida cautelar de no innovar, constando tal circunstancia fehacientemente en el expediente, originada en autos “Di Nunzio, Gerardo M. c/Pesquerías Ariel S.R.L. s/incidente de ejecución de sentencia”.

Con fecha 27/4/01 en sede judicial se declara la nulidad de la resolución 542/96. Ante ello Conarpesa Continental Armadores de Pesca S.A., quien a esta altura de los hechos había adquirido la propiedad del b/p “Virgen del Rocío”, interpone revocatoria, la que origina un nuevo auto judicial del que resulta la orden de suspensión de la sentencia del 27/4/01. El oficio por el que se notifica a la SAGPyA de la nueva medida está fechado el 8/11/02. La DNPYA, con fecha 30/4/03 y ante requerimiento de la Dirección de Gestión y Control Judicial, señala que no corresponde oponer excepción alguna al incidente promovido.

Cabe destacar que el informe que antecede es un extracto del análisis efectuado del expediente 805.174/93 y sus agregados a fin de exponer, en forma resumida, los hechos más significativos allí detectados.

Corresponde señalar dos cuestiones que se consideran de significación:

a) Resulta ambigua la situación del pp del buque “Ariel I” dado que, según el último registro válido de la ficha historial de buques, de fecha 18/9/01, el b/p conservaría un pp de carácter “irrestringido”, en tanto que según la rutina de permisos que provee el sistema “Ariel I” se encontraría en situación “sin permisos”.

b) El buque “Virgen del Rocío” fue calificado c/ irregularidad grave por la UBA; de los expedientes relevados no surge la intervención de la US y no había sido incluido en el anexo de la resolución 915/01. No obstante todo ello, con fecha 17 de febrero de 2003 la DNPYA efectúa la reinscripción del mencionado buque, sin que conste opinión jurídica al respecto.

A.4) Buques reinscriptos, con limitación al alcance por la falta de remisión completa de los expedientes solicitados.

– “Centauro 2000”: si bien el buque está incluido en la resolución 915/01, en virtud de la no remisión del expediente detallado en el anexo A no se pudo constatar la efectiva intervención de la US, no siendo posible emitir opinión sobre su pp vigente, ni tampoco sobre los procedimientos aplicados en la instancia de reinscripción.

– “Promac”: si bien el b/p está incluido en la resolución 915/01, en virtud de la no remisión del expediente de transferencia del pp “irrestringido” proveniente del b/p “Joseph Duhamel” (también calificado con irregularidad grave por la UBA - ver punto 2.1.2 b/p: “Letare” y “Rigel”) no se pudo constatar la intervención de la US, no siendo posible emitir opinión sobre el pp vigente del b/p.

– “Urquill”: cabe señalar los siguientes aspectos:

a) La calificación de “irregularidad grave” surge del anexo V del informe UBA. En dicho anexo se hace referencia al informe individual AU 358, el que

no pudo ser ubicado en la versión que obra en nuestro poder.

b) El buque no está incluido en la resolución 915/01.

c) No se remitió el expediente 804.561/94 por el que se tramitó la transferencia del pp “sin langostino” proveniente del b/p “Usurbil”.

d) La reinscripción se efectúa justificándola en una orden judicial originada en el concurso preventivo de Pesquera del Atlántico S.A. (propietaria del buque), que dice: “intimar a la señora interventora de la Dirección Nacional de Pesca y Agricultura para que dentro del quinto día proceda a reinscribir en el Registro de Pesca a los buques ‘Urquill’ (matrícula 0383) ... o en su caso indique en forma específica los requisitos para hacerlo, bajo apercibimiento...”.

Previamente, la DNPyA había informado al juzgado la existencia de distintos obstáculos que –a su juicio– impedirían la reinscripción. Ante la intimación judicial la DNPyA no insiste en la imposibilidad de la reinscripción, procediendo a la misma.

Cabe aclarar que el buque en cuestión se encontraba siniestrado (hundido) desde el 5/12/98 según registros. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 28 de la ley 24.922 –Régimen Federal de Pesca– dispone: “Los permisos o autorizaciones de pesca asignados a buques que se hundieran o ya estuvieran hundidos, o que hubieran sido afectados por otro tipo de siniestro que significó el impedimento para desarrollar su operatividad y no hubieran cumplido con el reemplazo del buque siniestrado dentro de los plazos otorgados por la autoridad de aplicación, caducarán automáticamente”.

La DNPyA no opuso como argumento –ante la intimación– la situación de siniestralidad del buque y, en consecuencia, la imposibilidad de su reinscripción, ni tampoco respecto del pp teniendo en cuenta que no se efectuó el reemplazo del buque exigido por la ley.

Por último, al emitirse el certificado de reinscripción se condiciona la misma “...a la revisión de los expedientes de todos los permisos de pesca vigentes ordenada por el Consejo Federal Pesquero mediante actas CFP 5/99 y 8/99 de fecha 16 de marzo de 1999 y 5 de mayo de 1999, respectivamente”. Este condicionante no guarda relación alguna con los aspectos de fondo antes mencionados.

B) Respecto de los buques no reinscriptos:

En esta categoría se detectaron un total de 29 buques, cuya distribución en función de la intervención de la US y de su inclusión o no en la resolución 915/01 es como sigue:

Revisión de la US	Incluidos en la res. 915/01	No incluidos en la res. 915/01	Totales
Con revisión	1	13	14
Sin revisión	0	6	6
Con limitaciones *	0	9	9
Totales	1	28	29

* Corresponde a un total de 9 buques de los cuales no se recibieron los expedientes solicitados, por lo que no fue posible establecer si hubo o no intervención de la Unidad Secretario.

B.1) Buques no reinscriptos, con intervención de la Unidad Secretario.

A continuación, de los 14 buques que cuentan con intervención de la Unidad Secretario se expondrán los casos de mayor relevancia:

– “Azuchi Maru”: calificado con irregularidad grave por la UBA e incluido en la resolución 915/01. Se constató la intervención de la US por la que aconseja desestimar las observaciones y señala la inexistencia de óbice para proceder a la reinscripción, sin tener en cuenta que el b/p se hundió el 22/3/01, conforme surge del expediente correspondiente y de las constancias del registro. El buque fue dado de baja con fecha 7/6/02 no procediendo –en consecuencia– su reinscripción.

– “Chiarpesca 56”, “Chiarpesca 57”, “Chiarpesca 58” y “Chiarpesca 59”: los cuatro buques fueron tra-

mitados por el mismo expediente hallándose sus pp en similares condiciones. En consecuencia, les corresponden las mismas observaciones:

El 31/3/99, en sede de la Subsecretaría de Pesca se emiten nuevos pp que modifican los planes de captura originales. Estos se emiten no obstante existir informe en contrario del INIDEP y que los planes de captura de los proyectos aprobados no pueden ser modificados (resolución 449/92). En tal sentido se pronuncian tanto el Informe UBA como el emitido por la US. Posteriormente, con fecha 25/4/03, se produce dictamen de la Dirección de Legales del Area de AGPyA (250.671). El mismo coincide con sus precedentes, señalando adicionalmente que el acto tiene vigencia y obligatoriedad hasta tanto su nulidad sea objeto de declaración formal por autoridad competente. En tal sentido, concluye que una vez declarados nulos los actos en cuestión, los

buques seguirían contando con pp con el alcance otorgado originariamente. No consta en el expediente que se hayan declarado las nulidades antes referidas. Si bien los buques no fueron incluidos en la resolución 915/01, no existen en el expediente constancias de haberse iniciado actuaciones sumariales en orden a deslindar responsabilidades por el dictado del acto cuestionado.

– “Don José Moscuza”: la causal por la que el informe UBA calificó al buque “con irregularidad grave” fue desestimada por dictamen DLAICM 1.543/02. No obstante ello, se considera pertinente puntualizar:

Por resolución 113 del 3/3/95 el buque cede su pp al “Itxas Lur”, en el marco de la ley 24.315 (convenio pesquero con la entonces CEE) y se ordena notificar a la PNA la desafectación de la flota pesquera nacional del buque “Don José Moscuza”.

No obstante, por resolución 87 del 1°/3/96 recibe pp, de carácter restringido, por reemplazo del b/p “Kambarost”, buque no activo y a incorporar, según proyecto pesquero aprobado por resolución 795/94, y el 4/10/96 se le otorga pp irrestricto por transferencia del buque “Albatros”, en cumplimiento de lo ordenado por oficio librado el 4/12/95 por el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata. El 10/3/97 se transfirió el pp de carácter restringido, recibido de “Kambarost”, al b/p “San Tsan N° 4”. El 3/5/02 el buque se siniestra y el 14/5/02 la armadora efectúa reserva del pp irrestricto recibido de “Albatros”.

Además de los incumplimientos normativos, se evidencia la falta de una ordenada y racional aplicación de políticas en materia pesquera:

a) Se acepta sustituir en un proyecto pesquero un buque a incorporar –“Kambarost”– por el que se analiza, construido en 1956.

b) Entre el 4/10/96 y el 10/3/97 el b/p “Don José Moscuza” tiene otorgados dos permisos de pesca, situación no prevista por la normativa.

c) No surge de los expedientes analizados que la administración haya realizado gestión alguna en orden a la apelación de la medida judicial ordenada.

d) Conforme lo señalado al inicio, entre el 3/3/95 y el 1°/3/96 “Don José Moscuza” careció de pp. No obstante ello, y de acuerdo a los registros de captura histórica, surge que entre esas fechas ha efectuado una intensa actividad pesquera, con un nivel de captura de aproximadamente 3.170 toneladas.

– “Kinsho Maru”: las actuaciones se inician con la presentación, por parte de Pesquera Santa Margarita S.A., de un proyecto para la incorporación de dos buques nuevos a la flota. Por resolución 601/93 se asigna puntaje y se ordena la inscripción en el registro de proyectos y por resolución 675/93 se lo aprueba.

El día 17/10/95 por segunda vez se constituye a la iniciadora en mora por la no incorporación de los buques y se otorga un plazo de 20 días corridos, bajo apercibimiento de caducidad. La notificación es del 20/10/95. El día 5/12/95 la empresa solicita el reemplazo de los antedichos buques por el “Kinsho Maru”. A tal efecto se adjunta la documentación del caso, en la que se incluye contrato de compraventa del buque a Pesquera Taska S.A., propietario y armador del buque según registros. No obstante, según el plano del buque presentado, éste pertenecería a Cía. Pesquera Argentina S.A. y, por otra parte, ya estaba incorporado a la flota, tenía pp vigente y se encontraba en actividad.

Entre el 9/1/96 y el 2/7/96 obran varias intervenciones de contenido opuesto en las que se sostiene, por un lado, que habiendo vencido el plazo concedido la petición de sustitución debe ser rechazada, y por el otro que la caducidad no ha sido dictada por acto específico y por lo tanto el reemplazo es técnicamente viable.

La situación se resuelve a través del dictado de la resolución 413 del 8/7/96 por la que se aprueba el reemplazo de los buques del proyecto aprobado por resolución 675/93 por el buque “Kinsho Maru”.

El 12/7/96 Pesquera Santa Margarita S.A. solicita que la emisión del respectivo pp se la haga a favor de Compañía Pesquera Argentina S.A. en virtud de la cesión de la compra efectuada. Cabe señalar que, de acuerdo a estatutos, Pesquera Taska S.A. posee el 42 % del capital de esta última.

Con fecha 10/9/97 la DNPYA emite pp definitivo con el alcance precedentemente descrito y con fecha 11/9/97 la citada dirección, por disposición 127, otorga la inscripción definitiva de Compañía Pesquera Argentina S.A.

Con fecha 26/11/01 consta la intervención de la US que sintéticamente señala: “...el dictado de la resolución que aprueba la transferencia del proyecto pesquero (resolución 413/96) no ha sido irregular, ya que en la medida que el proyecto no fue declarado caduco, éste mantuvo su vigencia”.

En resumen: a) Por resolución 413/96 no se aprueba “la transferencia del proyecto pesquero”, sino que se aprueba la sustitución de dos buques a incorporar por otro ya incorporado a la flota, con pp vigente y en actividad; b) La transferencia del proyecto de Pesquera Santa Margarita S.A. a Compañía de Pesca Argentina S.A. no es explícitamente aprobada por nadie, sólo implícitamente surge con la emisión de pp provisorios a favor de esta última, y c) Del análisis del alcance del permiso de pesca otorgado al b/p “Kinsho Maru” (12/7/96) surge que el mismo se integró con la sumatoria de las especies y cantidades incluidas en su permiso original y en los planes de captura de cada uno de los buques reemplazados por éste. No se visualizó informe técnico específico que justifique que dicho otor-

gamiento sea compatible con la capacidad de captura del buque. En tales condiciones se entiende que resulta imprescindible una nueva instancia de análisis que resuelva las cuestiones que se señalan en *a)*, *b)* y *c)*. En esa oportunidad constituyen aspectos significativos a considerar en la decisión a adoptar los que a continuación se detallan:

1. Si puede considerarse como efectivo proyecto nuevo uno que sólo incluye un buque que ya pertenece a la flota, que cuenta con pp vigente y se halla en actividad.

2. Si en esas condiciones resulta legítimo el otorgamiento del pp en sus aspectos cuantitativos, teniendo en cuenta que la mejor captura anual obtenida –según registros– fue de 1.256,6 toneladas en 1998 (16,6 % del total otorgado).

3. El buque no estaba incluido en el anexo de la resolución 915/01.

– “La Peñuca”: el actual pp del buque es el resultado de dos actos administrativos, uno inicial producido en la instancia de incorporación a la flota nacional al amparo de la ley 24.315 (acuerdo pesquero con la entonces CEE) y otro posterior por el que se efectúa una ampliación del pp por transferencia del b/p “Alvamar I”.

En la intervención de la US, al referirse tanto a las observaciones planteadas por el informe UBA, como a otro similar elaborado por la entonces Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera, se concluye:

a) Respecto a las observaciones formuladas sobre el acto administrativo por el cual se aprueba la incorporación del buque a la flota señala que: “...toda vez que las consideraciones vertidas carecen de entidad para revocar el acto administrativo, consideramos que la nulidad de la incorporación del buque “La Peñuca” al pabellón nacional debe ser desestimada”.

b) Respecto a la transferencia del pp del buque “Alvamar I” (resolución 373/95), luego de asumir que no se ha analizado el expediente 800241/95, la US sostiene que: “...en principio correspondería no ordenar la nulidad de la transferencia y, de considerarse procedente, realizar un nuevo análisis del expediente 800-241/1995 a fin de que se corroboren o desestimen las falencias mencionadas...” por la entonces Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera. Esta última dependencia manifestó que “...el acto administrativo mediante el cual se transfiere el permiso de pesca del buque ‘Alvamar I’ al buque ‘La Peñuca’, éste sería pasible de anulabilidad por encontrarse viciado en cuanto no se encuentran agregados los informes técnicos y legales en los cuales se basa la voluntad administrativa”. En el informe de la US se concluye que “debería emitirse nuevo dictamen a fin de determinar la nulidad o no de la transferencia del permiso

de pesca del buque “Alvamar I” a “La Peñuca”. El informe de la US del 12/12/01 constituye la última intervención obrante en el expediente.

De las verificaciones realizadas surgen los siguientes comentarios: *a)* Que en los considerandos de la resolución 373/95 se señala que el Área de Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no surgiendo del expediente tal intervención; *b)* En los considerandos de la antedicha resolución se menciona que “...la firma solicita que se transfieran en calidad de complemento de bodega...” siendo que nunca fue efectuada la solicitud de transferencia en esos términos y que de la normativa analizada no surge el concepto “complemento de capacidad de bodega”; *c)* La ampliación del alcance del pp del b/p “La Peñuca” en 4.130 toneladas de todas las especies implica la captura de especies no contempladas por el punto K del anexo II del acuerdo aprobado por la ley 24.315, en el que se dispone: “Se autorizan las actividades de pesca dirigidas a las siguientes especies [...] merluza *hubbsi*, merluza de cola, bacalao criollo o granadero, calamar *ilex*”; *d)* El buque no ha sido incluido en el anexo de la resolución 915/01.

Ver acciones posteriores adoptadas por el organismo en el cuadro de “Opinión del organismo”.

– “Marcala IV”: cuenta con intervención de la US que desestima las observaciones planteadas en el informe UBA y señala que no se advierte óbice para la reinscripción.

El permiso de pesca que actualmente posee el b/p “Marcala IV” fue obtenido en virtud del dictado de la resolución SAGyP 437 de fecha 3/6/92, que establece: “Artículo 1º: Autorizar, conforme a lo establecido por el artículo 6º del decreto 2.236 de fecha 24 de octubre de 1991, la transferencia del permiso de pesca aprobado oportunamente a la empresa Marlin Fish S.A. por resolución 298 de fecha 5 de mayo de 1992 del registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca a la firma Marcala S.A.”.

En estos términos corresponde observar que se dispone la transferencia de un permiso de pesca de una sociedad a otra fundamentada en el artículo 6º del decreto 2.236/91, cuando en la referida norma sólo se prevé la transferencia de un pp de un buque a otro.

A su vez, sostiene que el permiso de pesca transferido fue aprobado oportunamente por la resolución 298/92. La referida resolución en su artículo 2º sólo aprueba el reemplazo de los b/p originales del proyecto por el buque “Banshu Maru”, situación que torna inexistente al pp que se invoca, corroborado por los registros pertinentes.

El artículo 3º de esta última resolución establece: “Constituir en mora a la empresa Marlin Fish S.A., concediéndole un nuevo plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la notificación de la presente

para la concreción del proyecto, bajo apercibimiento de caducidad del acto administrativo, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 19.549”.

No obstante no haberse vencido el plazo concedido al momento de dictarse la resolución 437/92 y no habiéndose producido la concreción del proyecto, se autoriza la transferencia de un pseudo permiso de pesca, sin tener en cuenta lo prescrito por el artículo 4° del decreto 2.236/91.

Teniendo en cuenta los aspectos señalados, la administración deberá expedirse sobre la validez de la resolución 437/92 y consecuentemente del pp. De corresponder, deberá efectuar el deslinde de responsabilidades pertinente.

El buque no estaba incluido en el anexo de la resolución 915/01.

B.2) Buques no reinscritos, sin la intervención de la Unidad Secretario y no incluidos en la resolución 915/01.

A continuación, de los 6 buques incluidos en este grupo, se expondrán los casos de mayor relevancia.

– “Congelador Mar Dos”: el pp original fue otorgado el 26/5/93, con la restricción de merluza común, austral y langostino y para operar al sur del paralelo 47°.

Por resolución 742 del 2/10/97 se aprueba la transferencia del pp irrestricto del buque “Fuji” en concepto de complemento de capacidad de bodega, asignando un cupo de 3.894 toneladas de captura para todas las especies, con exclusión de langostino, que se sumarán al pp vigente de dicho buque. El 7/10/97 se otorga pp provisorio por 180 días, dejándose constancia que el mismo excluye la captura de merluza común, austral y langostino y, en concepto de complemento de bodega, se agrega un cupo de 3.894 toneladas para todas las especies con exclusión de langostino, pudiendo operar con este cupo en todo el Mar Argentino. Por el resto deberá hacerlo al sur del paralelo 47°. Del análisis efectuado no se ha podido ubicar normativa que establezca el concepto “complemento de bodega”.

Por otro lado, corresponde señalar que a partir del 9/10/97 se inicia una investigación sumaria por el presunto falseamiento de los partes de pesca correspondiente al b/p “Fuji”, que fueron considerados en orden a determinar el tonelaje a transferir al b/p “Congelador Mar Dos” en concepto de complemento de bodega. En dicha investigación intervinieron diferentes áreas de la DNPYA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SAGPYA, advirtiéndose significativas inconsistencias entre las informaciones provenientes de distintas fuentes (PNA, provincia de Santa Cruz, SENASA y la propia DNPYA), tanto en lo referido al tonelaje capturado por “Fuji” como al personal de conducción del

buque. No obstante ello, por dictamen de la DNPYA del 14/9/98 se decide dar por finalizada la investigación sumaria efectuada por no encontrarse elementos suficientes para impugnar los partes de pesca antes señalados, máxime cuando la administración, contando en aquella oportunidad “...con las herramientas de control adecuadas, aparentemente no las utilizó al momento de producirse la descarga o no accionó en su oportunidad si tal situación irregular se hubiese comprobado”. Con fecha 9/6/99 se otorga pp definitivo a “Congelador Mar Dos” con el alcance precedentemente señalado.

El procedimiento de otorgamiento es calificado por la UBA como “irregularidad grave”, señalando que se objeta el mismo en razón de no tenerse en cuenta los informe técnicos de fojas 167, 180/181, 189/191 360/367 del expediente 800-003779/97.

Cabe señalar que con fecha 18/12/01 el armador solicita se autorice la transferencia del pp a otro buque, cuyo plano de arrego adjunta. Asimismo, con fecha 19/12/01, solicita el cese de bandera del b/p “Congelador Mar Dos”, remarcando que dicha solicitud no implica de manera alguna renunciar a los derechos respecto del pp. Con fecha 26/12/01 se autoriza el cese de bandera solicitado. Con fecha 21/3/03 se remiten las actuaciones a la Dirección de Legales en orden a que dictamine si la transferencia del pp requerida resulta procedente no obstante el cese de bandera autorizado. La actuación volvió a la DNPYA con fecha 27/3/03, según sello de salida de la Dirección de Legales, sin que ésta haya tomado la intervención requerida, no existiendo tampoco con posterioridad decisión al respecto. En esas circunstancias los registros exponen al pp como vigente, no obstante el cese de bandera autorizado.

Para resolver dicha anomalía la autoridad de aplicación debe expedirse sobre las irregularidades planteadas en el informe UBA y, posteriormente, sobre la solicitud de transferencia del pp del buque “Congelador Mar Dos”.

– “Ponte de Rande”: el actual pp vigente se origina a través de tres sucesivas transferencias, a saber:

Por transferencia de los pp de los b/p “Promac” y “Virgen María”, este último provisorio con vencimiento 20/7/95, según registros. La transferencia se perfecciona por resolución 319 del 15 de junio de 1995, la que en su artículo 3° señala que por aplicación de la resolución 985/94 se otorga un cupo de 5.866 toneladas. Dicha magnitud se halla en total correspondencia con el informe técnico que obra a fojas 341. Por lo que en esta instancia sólo se señala la ausencia de dictamen o comentario acerca de la validez de la transferencia de derechos no definitivamente adquiridos (situación del pp del “Virgen María”). En orden a principios de transparencia de la gestión y a generar certidumbre respecto a la validez de lo actuado se considera que resultaba in-

eludible un pronunciamiento específico sobre tal aspecto.

Por resolución 380 del 17 de diciembre de 1995 se decide transferir el pp del buque "Ribazon Marplatense", en concepto de complemento de capacidad de bodega, adjudicándose un cupo de captura anual de 3.766 toneladas, las que se sumarán al cupo otorgado por resolución 319/95. Dicho otorgamiento no se corresponde con las disposiciones de la resolución 985/94 en razón de superarse los límites calculados por el informe técnico antes mencionado.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 1° de la resolución 985/94 se establece que: "...a efectos del reemplazo de unidades con permiso de pesca vigente tomará en cuenta: a) la potencia de motor instalada del buque que ingresa, para calcular la capacidad de captura conforme la siguiente fórmula: $2,25 \times 1.400 \times \text{HP principal} = \text{kg captura anual}$; b) la captura máxima obtenida en el mejor año de los últimos tres (3) del buque que se reemplaza. De ambas, se tomará como cuota anual a asignar al buque el valor que resulte menor...". Los informes técnicos calculan para a) la cantidad de 9.450 toneladas y para b) 1.441,5 toneladas por el buque "Promac", 4.425,8 por el "Virgen María" y 3.766,4 por el "Ribazon Marplatense". En tanto los cupos otorgados fueron por resolución 319/95: 5.866 toneladas y por resolución 380/95: 3.766 toneladas, lo que arroja un total de 9.632 toneladas, que supera, aunque no significativamente, el límite impuesto por el apartado a) en 182 toneladas.

Por último, por resolución 29 del 23 de enero de 1996 se dispone un nuevo incremento del cupo en 1.249 toneladas (pp del buque "San Francisco", en concepto de complemento de bodega), cantidad que en su totalidad se halla por encima del límite calculado para el apartado a) de la resolución 985/94. A su vez, ni en los considerandos ni en los artículos de la resolución 29/96 se ha tenido en cuenta el otorgamiento del cupo aprobado por la resolución 380/95.

Cabe agregar que, si bien son todas normas emanadas del mismo nivel de autoridad, no debió en esa instancia obviarse de señalar las razones del apartamiento de una norma vigente. Por otro lado, se informa que la figura "complemento de bodega" no se encontraba prevista en la normativa aplicable.

Teniendo en cuenta los aspectos señalados, la administración deberá expedirse sobre la validez de la resolución 29/96 y consecuentemente de la ampliación del pp. De corresponder, deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades.

– "Xeitosiño": el 2/11/92 la empresa Pesuar S.A. –sociedad argentina s/estatutos del 18/9/91– inicia por expediente 803780/92 la tramitación para la aprobación de un proyecto local para la importación de

dos buques ("Xeitosiño" y "Peisiño") y gestión de los respectivos pp. Se aprueba por resolución 1.317/92 y, luego de varios pp provisorios –el primero del 20/7/93–, se emite el definitivo para "Xeitosiño" el 20/12/94, con certificado de matrícula definitiva del 25/11/94, en el que se certifica que la fecha de inscripción en la matrícula nacional es del día 19/7/94.

El 16/8/94 la empresa Pesuar S.A. –en esta instancia sociedad mixta constituida por los originales socios argentinos y dos empresas comunitarias, una española y otra portuguesa, según modificación de los estatutos originales efectuada el 6/5/93– presenta un proyecto en el marco de la ley 24.315 que involucra a los mismos barcos antes señalados, sosteniendo que se encontraban bajo un régimen de importación temporaria. Esta afirmación es contradictoria con el contenido del ejemplar de matrícula analizado en expediente 803780/92, donde consta copia de la misma con certificación PNA en original y de la que no surge tal condición de importación temporaria, por lo que "Xeitosiño" debió ser considerado de matrícula nacional. No obstante ello, el 14 de julio de 1995 se dicta resolución 19, por la que se aprueba, en el marco de la ley 24.315, la incorporación de los mencionados buques. Al respecto, cabe recordar que en el artículo 2° del acuerdo aprobado por la ley 24.315, en su apartado c), se establece: "A los fines de este acuerdo: por 'buque comunitario' se entiende un buque que enarbola bandera de uno de los Estados miembros de la Comunidad". En consecuencia, se observa que tanto a la iniciación del requerimiento –16/8/94– como a la de aprobación del proyecto –14/7/95– el buque enarbolaba bandera argentina.

El 22/11/96 se dicta resolución 785 por la que se dispone la transferencia del pp definitivo del buque "Santa Clara" en concepto de complemento de capacidad de bodega al buque "Xeitosiño", asignándole un cupo adicional de 1.027 toneladas de permiso irrestricto, sin langostino.

Al respecto, corresponde efectuar los siguientes comentarios: a) De la normativa analizada no surge la creación y/o reglamentación del concepto "complemento de capacidad de bodega". b) El alcance de "irrestricto" otorgado al pp implica la autorización de captura de especies no contempladas por el punto K del anexo II del acuerdo aprobado por la ley 24.315, donde se especifican las especies para las que se autorizan las actividades de pesca.

En cumplimiento de orden judicial el 30/11/98 se dicta la resolución 264 por la que se deroga su predecesora 785/96 y se amplía el carácter del mismo a "irrestricto, sin langostino", esto es sin cupo alguno, aunque se hace reserva de las acciones legales tendientes a agotar la instancia de revocar los efectos de la antedicha transferencia. Al respecto, cabe agregar que la orden judicial implica el desconocimiento absoluto y total del hecho que el pp del bu-

que "Xeitosiño" fue otorgado en el marco del acuerdo aprobado por la ley 24.315.

Por último, cabe informar que el 14/3/03 la DNPYA remitió copia autenticada del expediente 804074/94 a la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía a fin de que se inicien las acciones judiciales mediante la vía ordinaria tendientes a revertir la situación antedicha, para no hacer abandono del derecho del que oportunamente se hizo reserva, constituyendo ésta la última intervención vinculada al tema que se comenta.

Ver acciones posteriores adoptadas por el organismo en el cuadro de "Opinión del organismo".

B.3) Buques no reinscriptos, con limitación al alcance por no remisión completa de los expedientes solicitados.

Este subgrupo está integrado por los buques "Santa Eugenia", "Bouciña", "Cecilia", "Cristal Marino", "Feixa", "Iglu I", "Mellino II", "Puente Real" y "Sebastián M", que cuentan con pp vigentes y no se hallan incluidos en la resolución 915/01. Para la mayoría de dichos buques no es posible emitir comentarios respecto de los pp, ni confirmar la intervención de la Unidad Secretario, en virtud de la falta de remisión de los expedientes oportunamente señalados. No obstante, en los siguientes casos, a partir de haberse recurrido a procedimientos alternativos, se destaca:

- "Santa Eugenia": la única documentación puesta a disposición ha sido, en fotocopia simple, el dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación 163 del 1º/3/03, emitido en virtud de la consulta efectuada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. De la lectura del mismo caben destacar los siguientes aspectos:

La consulta efectuada versa sobre las siguientes cuestiones:

a) La validez y legitimidad de las resoluciones SAGPyA 182/99 y 45/99, por las que se aprobó la transferencia a la empresa Pedro Moscuza e Hijos S.A. del pp del buque "Santa Eugenia", de carácter definitivo e irrestricto, a favor de los b/p "Don Cayetano", "Itxas Lur" y "Stella Maris I".

b) La validez y legitimidad de los actos de otorgamiento de sendos permisos de pesca a Mediterránea S.A., para su buque "Santa Eugenia", emitidos el 13 de junio de 1989 y el 5 de marzo de 1992.

Del análisis de las fichas del historial de los buques surge la siguiente situación:

Respecto del buque "Santa Eugenia": entre el 28/7/78 y el 28/5/84 se emiten sucesivos pp provisorios de carácter "irrestricto". Entre esta última fecha y el 13/6/89 el buque carece de pp. El 13/6/89 se emite pp "s/merluza y s/langostino", constituyendo este registro el último referido a emisión de pp. En con-

secuencia, se verifica que no fue registrada la emisión del pp del 5/3/92, de carácter definitivo y que sólo excluye la captura de langostino. Tampoco fue registrada la adquisición del buque por parte de la empresa Pedro Moscuza e Hijos S.A., ni la transferencia dispuesta por resoluciones 182/99 y 45/99.

Respecto de los buques "Don Cayetano", "Itxas Lur" y "Stella Maris I" se verifica que tampoco luce registrada la transferencia dispuesta por las mencionadas resoluciones. En tanto que se verifica que los armadores de los buques son las empresas Pedro Moscuza e Hijos S.A., Hispano Patagónica S.A. y Alimenez S.A., respectivamente.

El dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación incluye las siguientes conclusiones:

"2.1. Las resoluciones de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación 182/99 y 45/99 son nulas de nulidad absoluta e insanable.

"2.2. Por ende, debe suspenderse su ejecución, y, dado que han generado derechos subjetivos que se están cumpliendo, debe promoverse una acción para que en sede judicial se declare su nulidad absoluta e insanable.

"3. Es válido y legítimo el acto del 13 de junio de 1989 por el que se le otorgó un permiso de pesca a Mediterránea S.A. para su buque pesquero 'Santa Eugenia'.

"4.1. El acto del 5 de marzo de 1992 por el que se le otorgó a Mediterránea S.A. un permiso de pesca para su buque pesquero 'Santa Eugenia' es nulo de nulidad absoluta e insanable. Y en tanto dicho acto generó derechos subjetivos que se están cumpliendo, esa nulidad debe demandarse judicialmente.

"4.2. Debe suspenderse la ejecución del susodicho permiso.

"5. En cuanto a la instrucción de sumarios relacionados con estas actuaciones, comparto lo dicho al respecto por la interventora de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura."

De los elementos de juicio compulsados no surge que efectivamente se hayan instrumentado los cursos de acción recomendados.

Ver acciones posteriores adoptadas por el organismo en el cuadro de "Opinión del organismo".

- "Iglu I": el 8/7/96 el buque transfiere su pp original al buque "Géminis". El 13/2/98 recibe por transferencia de los buques "Ceres", "Inicio Pez" e "Infinitus Pez" pp de "registro" y el 4/2/99 recibe pp "irrestricto con cupo" del buque "Don Félix", dichas transferencias fueron tramitadas por el expediente 800-002147/96, que no fue remitido.

Como se observa, según registros, el buque que se analiza sería titular de dos permisos de pesca. Tal situación, como ya se comentó, no parece constituirse en una sana modalidad, en orden a una adecuada administración del recurso pesquero.

Adicionalmente, cabe agregar, respecto del pp transferido del buque "Don Félix" en 1999, que dicho buque se encontraba inactivo desde el año 1992, según registros.

Ver acciones posteriores adoptadas por el organismo en el cuadro de "Opinión del organismo".

2.1.2. Buques reinscriptos.

Esta categoría está conformada por un total de 210 buques (excluidos aquellos ya considerados en el grupo "con irregularidad grave s/UBA"), cuya distribución en función de los parámetros que se exponen, es como sigue:

	Incluidos en la res. 915/01	No incluidos en la res. 915/01	Total
Con observación.....	6	0	6
Sin observación	150	36	186
Con limitación *	17	1	18
Total.....	173	37	210

* Corresponde a un total de 18 buques de los cuales no se recibieron los expedientes solicitados.

Se exponen a continuación aquellos casos que, en función de la tarea realizada, denotan situaciones relevantes.

– "Géminis" (reinscripto e incluido en la resolución 915/01): proyecto presentado en el marco del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima celebrado con la Unión Europea. Pp otorgado por transferencia de otros dos buques.

El informe técnico correspondiente señala: a) La mejor captura de los tres últimos años de ambos buques: 10.067 toneladas; b) Por aplicación de la fórmula de reemplazo de la resolución 985/94: 6.205,5 toneladas. En consecuencia, siguiendo el criterio de la mencionada resolución se expide señalando que el cupo a otorgar sería de 6.205,5 toneladas.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el dictamen 234.958 a la entonces Dirección de Control y Administración del Recurso Pesquero expresando que "...de ello resulta necesario que con carácter previo a la emisión por esta Delegación II de la opinión legal correspondiente, que esa dirección se pronuncie sobre si corresponde aprobar el proyecto, a pesar de lo informado por el Departamento de Explotación Pesquera..."

Dicha Dirección de Control el 20/6/96 informa: "...que resultando de aplicación en el caso *sub examine* la cuota aprobada por la Comisión Mixta celebrada entre nuestro país y la Unión Europea los días 4 y 5 de diciembre de 1995, no existe posibilidad de un aumento del esfuerzo pesquero, teniendo en cuenta que la cuota asignada resulta inferior a lo históricamente capturado por los buques reemplazados de acuerdo al informe producido a fojas 207/208. Por lo expuesto, quien suscribe considera que desde el punto de vista expuesto no existirían inconvenientes para la aprobación del proyecto *sub examine*".

En dictamen DGAJ-DEL II 234.974 se expresa: "Vuelven estos actuados a esta Delegación II con

el informe producido a fojas 391, considerando la procedencia de la aprobación del proyecto pesquero [...] La Comisión Mixta prevista en el citado acuerdo, en su reunión celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 1995, determinó para el proyecto en análisis un cupo de diez mil sesenta y siete (10.067) toneladas. [...] Atento a que [...] el proyecto de resolución que se acompaña no merece reparos de orden legal que formular".

Con fecha 8/7/96 se dicta la resolución SAGPyA 411 por la que, en su artículo 2º, se otorga un cupo anual de 10.067 toneladas.

Al respecto, corresponde formular las siguientes consideraciones:

Los antecedentes invocados respecto a la reunión de la Comisión Mixta de los días 4 y 5 de diciembre no se encuentra anexados al expediente.

Constando en el informe técnico mencionado al inicio, que el cupo a otorgar sería de 6205,5 toneladas siguiendo el criterio de la resolución 985/94, las áreas competentes no se expidieron sobre la aplicación –en este caso– de la referida resolución. Cabe aclarar que ésta fue dictada con posterioridad al acuerdo con la Unión Europea y, en su texto, no lo excluye expresamente.

– "Madre Divina" (reinscripto e incluido en la resolución 915/01): el pp considerado al momento de la reinscripción se otorga a partir de una orden judicial del 14/7/97, con apercibimiento de incurrir en la figura de desobediencia judicial, por la que se ordena la transferencia del permiso de pesca del b/p "Coral" a "Madre Divina" y otro.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que "Madre Divina" había cedido por transferencia su pp al buque "Verdel" en el marco del acuerdo de pesca marítima con la entonces CEE. En consecuencia, y en virtud de lo establecido por la resolución SAGPyA 787/96, el b/p "Madre Divina" no habría estado en

condiciones de recibir el pp del buque "Coral", toda vez que dicha norma dispone que aquellos buques que hayan cedido sus pp a otro ingresado en el marco del citado acuerdo no podrán recibir con posterioridad pp de buques nacionales, cualquiera sea su situación legal, o de proyectos pesqueros, ni realizar tareas de pesca de ninguna índole, debiendo ser dados de baja de la matrícula.

– "Puente Chico" (reinscripto e incluido en la resolución 915/01).

El pp se otorga a partir del dictado de la resolución 12 del 13/7/95 por la que se aprueba el reemplazo de dos buques pesqueros "Pescamadrin I" y "Pescamadrin II" por los buques "Alvamar II" e "Itxas Otsoa" –actualmente denominado "Puente Chico"–. En uno de sus considerandos se señala que, según consta en el informe técnico de fojas 293 a 296, "...los parámetros técnicos de los buques a reemplazar y los de las unidades a incorporar están dentro de los márgenes reglamentados, por lo que no habría reparos desde el punto de vista técnico para la autorización del reemplazo solicitado".

Sin embargo, corresponde informar que con fecha posterior (30/10/95) se agrega un segundo informe técnico por el que se señala la existencia de errores en la emisión del informe técnico previo. Este segundo informe emanado de un profesional distinto al que suscribió el informe que sirvió de base a la aprobación antes comentada, concluye que el poder de captura anual se ve incrementado en un 28 % respecto del primer buque y en un 39 % en el segundo. De lo actuado no surge que este segundo informe haya generado acción alguna en la tramitación administrativa.

En consecuencia, se estima necesario que se realice una revisión de lo actuado en orden a dilucidar la cuestión planteada.

– "Letare" y "Rigel" (reinscriptos e incluidos en la resolución 915): para el análisis de estos buques se solicitó el expediente 804067/95, por el cual se tramitaron, por transferencia del buque "Joseph Duhamel", los pp que actualmente poseen los buques que se analizan. Al respecto, se señala que por nota 2.290/03 la DNPYA ha informado que el mismo fue remitido –en su momento– a los equipos UBA

y no fue devuelto. El mencionado expediente fue calificado por la UBA con "irregularidad grave".

No obstante la limitación señalada, de los registros y en referencia al buque "Joseph Duhamel", se ha relevado que: a) Desde el año 1990 no tenía actividad pesquera; b) Teniendo pp definitivo desde el año 1988, el 26/9/95 pasa a ser provisorio por 180 días por cambio de armador. Durante su vigencia –el 1°/2/96– se efectúa la transferencia a "Letare" y "Rigel" y a otros tres buques más; c) Que de los registros no surge que la inactividad de "Joseph Duhamel" haya sido justificada.

Respecto a "Letare" y de los registros respectivos surge: a) Con fecha 2/6/94, por transferencia recíproca con el buque "Navegantes", recibe pp "s/merluza y s/langostino" y cede su inicial "irrestringido"; b) Con fecha 1°/2/96 recibe por transferencia de "Joseph Duhamel" un pp de carácter "irrestringido". Ello implica que "Letare", entre 1996 y 1999, habría sido titular de dos permisos de pesca; y c) Con fecha 2/6/99 "Letare" transfiere el pp "s/merluza y s/langostino" al buque "Navegantes II". Consecuentemente, el pp de carácter "irrestringido" es el vigente en la instancia de reinscripción del b/p "Letare".

Con respecto a "Rigel", de sus pertinentes registros se verifica: a) con fecha 2/6/94, por transferencia recíproca con el buque "Navegantes", recibe pp "s/merluza y s/langostino" y cede su inicial "irrestringido"; b) con fecha 1°/2/96 recibe por transferencia de "Joseph Duhamel" un pp de carácter "irrestringido", en tales condiciones "Rigel" estaría constituyéndose en titular de dos permisos de pesca; c) el pp de carácter "irrestringido" fue considerado como el vigente en la instancia de reinscripción, no constando en el registro la situación del pp "s/merluza y s/langostino". Cabe recordar que estos registros invocan como respaldo al expediente no recibido.

2.1.3. Buques no reinscriptos.

El presente agrupamiento, que excluye a los buques no reinscriptos que ya fueron analizados en el acápite "Con irregularidad grave s/UBA", está conformado por un total de 24 buques, cuya distribución es la siguiente:

	Incluidos en la res. 915/01	No incluidos en la res. 915/01	Total
Con observación	5	3	8
Sin observación	6	8	14
Con limitación *	0	2	2
Total	11	13	24

* Corresponde a un total de 2 buques de los cuales no se remitieron los expedientes solicitados.

A) Buques no reinscriptos –con comentarios y observaciones– incluidos en la resolución 915/01.

Se exponen a continuación aquellos casos que, en función de la tarea realizada, denotan situaciones relevantes:

– “Adelante Boca Juniors”: del expediente sólo surge constancia del otorgamiento en 1976 de un pp provisorio por dos años. No obstante, según registros, entre 1978 y 1985 se otorgaron sucesivos pp provisorios y el 16/8/88 el permiso definitivo, sin que obre en el expediente constancia documental de las tramitaciones efectuadas, salvo a fojas 32 copia del pp definitivo.

– “San Antonino” (matrícula 0375): según registros el buque bajo análisis cuenta con pp vigente. La registración que se comenta se la hace exclusivamente en función de un oficio judicial (14/7/97) producido por el Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 3, en autos caratulados “Sea Fish S.A. c/ SAGPyA s/ acción cautelar innovativa” por el que se ordena: a) Se transfiera pp del buque “Coral” en favor de los b/p “San Antonino” y “Madre Divina”, con carácter definitivo e irrestricto, y b) Se deje sin efecto la denegatoria de despacho a tareas de pesca de los mencionados buques por parte de la PNA.

En virtud de que el pp original del b/p “San Antonino” fue transferido al b/p “Verdel” y lo expuesto en el párrafo anterior la situación del referido buque y su pp vigente es idéntica a la señalada para el b/p “Madre Divina”. Por lo tanto, caben los comentarios allí vertidos acerca de las disposiciones de la resolución 787/96.

Sin embargo, de la documentación analizada no surge la emisión documental del pp, ni resolución que instrumente la orden judicial. En consecuencia, y de acuerdo a registros de captura, el buque se encuentra en actividad, contando exclusivamente con el oficio judicial.

– “Virgen de Luján”: según registros el buque está inactivo desde el año 1995. Asimismo, obra certificación de la PNA de fecha 21/8/03, a pedido del interesado, por la cual se manifiesta que el buque mantiene su condición de inactivo. La autoridad de aplicación no ha procedido a la baja del buque, ni de su pp, por inactividad no justificada.

Dada la antigüedad de la inactividad, no se advierten acciones por parte de la administración dirigidas a cumplimentar con lo previsto en el artículo 71, primer párrafo *in fine*, de la ley 24.922 (caducidad automática del pp).

B) Buques no reinscriptos –con comentarios y/o observaciones– no incluidos en la resolución 915/01.

– “Auriga”: buque siniestrado el 4/12/99, según registros. Al pp se lo da de baja por resolución SAGPyA 855/01. Ante recurso del armador, por re-

solución SAGPyA 187/02 se deja sin efecto la caducidad del pp previamente declarada. Existe solicitud de reemplazo del buque (2/6/00), sin que dicha petición haya sido resuelta por la administración al momento del presente análisis.

– “Paradanta I”: según registros el pp estaría vigente a partir de que, ante recurso interpuesto por el armador y conforme lo resuelto por el CFP –acta 10/02– éste consideró que la inactividad del buque ha sido justificada. Al respecto, cabe señalar que lo resuelto por la referida acta no resulta suficiente para restituir la vigencia del pp, toda vez que su baja se dispuso por resolución SAGPyA 855/01 y que aún no se ha dictado el acto administrativo de la autoridad de aplicación revirtiendo la baja antedicha. Al momento del presente análisis la actuación fue girada a la SSP con proyecto de resolución en tal sentido. Recién cuando se dicte el acto que se promueve el pp volvería, en rigor, a estar vigente.

– “Santa Ana”: con pp vencido el 9/10/94, no registra capturas desde ese año. Por resolución 601/00 fue dado de baja por inactividad, revocándose dicha resolución por el artículo 1° de su similar 855/01. El armador no efectuó trámite posterior alguno para la renovación del pp, ni de los elementos analizados surge que la administración haya tomado decisión respecto de un buque que no muestra capturas según registros en el transcurso, prácticamente, de la última década.

C) Buques no reinscriptos –sin comentarios ni observaciones–.

Este subgrupo está conformado por seis buques incluidos en el anexo de la resolución 915/01, a saber: “Aldebaran”, “Assunta”, “Cetus”, “Cleopatra I”, “Don Víctor” y “San Antonino” (matrícula 01078) y los buques “Fuji”, “Patagonia 1”, “Patagonia Blues”, “San Francisco”, “Sol”, “Sur I”, “Ulises” y “Villarino”, los cuales no están incluidos en la citada resolución.

D) Buques no reinscriptos, con limitación al alcance por la no remisión completa de los expedientes solicitados.

Este subgrupo está integrado por los buques “Teniente Coronel Romeo Aralde” y “Mellino VI”, no incluidos en la resolución 915/01. Para ellos no es posible emitir comentarios respecto de los pp de dichos buques, ni confirmar o no la intervención de la Unidad Secretarial, al no remitirse los expedientes oportunamente señalados.

2.2. Comprende aquellos comentarios u observaciones referidas al cumplimiento del proceso de reinscripción.

Al respecto corresponde informar que el proceso de reinscripción fue instrumentado conforme la

reglamentación impuesta por las resoluciones SAGPyA 198 y 199, ambas del 25 de marzo de 1999, cuyos contenidos principales se resumen a continuación:

– Por la primera de ellas se exige la presentación de los formularios de reinscripción (anexos I y II), junto con la documentación que detalla su artículo 3° respecto de: a) Datos de las personas de existencia visible; b) Datos de las personas de existencia ideal; c) Datos del buque.

– A su vez, por los artículos 1° y 2° de la resolución 199/99 se establecen los aranceles de inscripción en el Registro de la Pesca, los que también deben ser abonados por los titulares de los permisos de pesca que deban reinscribirse en los términos del artículo 71 de la ley 24.922.

Tal como se indica, los comentarios y observaciones que se incluyen en esta categoría están específicamente referidos al proceso de reinscripción de buques.

De un total general de la muestra de 282 buques, 229 de ellos fueron objeto del proceso de reinscripción previsto por el artículo 71 de la ley 24.922. Del análisis practicado surgen los comentarios y observaciones que se exponen a continuación:

– “Alakush”: no se presentó el certificado de capacidad de bodega emitido por la PNA. Respecto de la matrícula presentada corresponde efectuar las siguientes observaciones, a saber:

a) Los datos de eslora, manga, puntal y material del casco que exhibe la copia de matrícula presentada en la instancia de reinscripción no se corresponden con los que lucen en el ejemplar de matrícula presentado al momento de la tramitación del pp original.

b) Según la base de datos en el organismo, el buque está registrado bajo el número 60.349 de matrícula original y bajo el número 0637 de matrícula nueva. Dicha doble nomenclatura se origina a partir del censo O.M. 6/97. La efectiva correlación entre dicho par de números se la puede verificar de dos modos alternativos: 1. Sobre matrícula original luce sello del censo con indicación del nuevo número, o 2. Al dorso de la matrícula nueva se informa el número original de matrícula. En el expediente analizado la copia de matrícula original carece de sello y la que denuncia el nuevo número no presenta anotación alguna al dorso. A partir de ello se considera que se deberían efectuar las verificaciones del caso, en orden a demostrar que el buque que se reinscribió se trata efectivamente del mismo que contaba con permiso de pesca vigente y no de otro distinto.

– “Arbumasa XXVII”: no se indica en el certificado emitido en la instancia de reinscripción el plazo de vigencia del pp (24 años), dispuesto por el CFP.

– “Assunta”: el buque no fue reinscripto, pero tiene iniciado el trámite de reinscripción, con entrega parcial de la documentación requerida. No obstante no haberse efectivamente producida la misma, se le ha otorgado número de reinscripción.

– “Centaurio 2000”, “Gabriella C”, “Madonnina del Mare”, “Nueva Bienvenida Sea”, “Stella Italia”, “Stella Maris II”: los buques fueron reinscriptos, no obstante no es posible efectuar comentarios al respecto habida cuenta la falta remisión de los expedientes pertinentes, cuyo detalle se consigna en el anexo A.

– “Challenger”, “Gove Leo”, “Magallanes I”, “Sarvo”: el certificado de reinscripción de armadores está emitido bajo el número 00112, en tanto que en el certificado de reinscripción del buque y en la base de datos el número de armador que se consigna es AR00113.

– “Estreito de Rande”: falta copia certificada de inscripción en el sistema previsional. Cabe agregar que la reinscripción se efectúa por orden del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, como medida cautelar innovativa, en forma provisoria, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos “Pescasol S.A. c/Poder Ejecutivo nacional s/ acción sumarisima”.

– “Estrella N° 8”: no consta la documentación de la empresa Hansung AR S.A., la armadora según los registros. En su lugar está presentada la correspondiente a otra sociedad –Gran Cabo S.A.–. La reinscripción de armador se la efectúa a favor de la primera mencionada.

– “Fénix”: no obra en el expediente la constancia de reinscripción del armador. No obstante, según registros, éste se ha reinscripto.

– “Urquil”: la reinscripción se la efectúa a partir de intimación judicial en ese sentido, la que no tiene en cuenta que el buque estaba hundido desde el 5/12/98 (ver punto 2.1.1., apartado A.4).

A su vez, en el anexo D se detallan los buques con documentación que no reúne estrictamente los requisitos exigidos por el artículo 3° de la resolución SAGPyA 198/99.

No puede dejar de advertirse que, en virtud de la metodología de análisis y exposición seguida (caso por caso) y de la heterogeneidad de las situaciones halladas, no resulta conducente agrupar el sinnúmero de cuestiones detectadas a fin de formular recomendaciones específicas al organismo auditado.

No obstante ello, en la consideración de los casos pertinentes se han consignado aquellos cursos de acción que, a juicio de la Auditoría, corresponden ser adoptados, recordando que el informe sólo incluye el análisis de la situación de los 282 buques que integraron la muestra.

En el informe se incorporan los aspectos principales que surgieron de la tarea desarrollada, incluyendo en el detalle individual de cada buque.

Opinión del organismo

Se consignan a continuación los principales comentarios y aclaraciones producidos por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y ratificados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos respecto del informe de auditoría en instancia de proyecto.

– Las acciones cumplidas con posterioridad por el organismo respecto de 18 de los 32 expedientes no recibidos en oportunidad de realizar las tareas de campo han sido consignadas en un anexo del informe

– Respecto de los puntos 1.2. y 1.3. del informe, el auditado da cuenta que, a partir de una nueva intervención en la DNPYA, se está trabajando sobre los aspectos allí considerados.

– Con relación al informe UBA citado en el punto 2.1., el organismo auditado sostiene que mediante “...Nota SSP 184/04 [...] se envió [...] a la Auditoría General de la Nación [...] copia certificada del informe mencionado”. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

a) El ejemplar en fotocopia oportunamente recibido consta de sello “es copia” con firma en origi-

nal de una funcionaria de la Secretaría Privada de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ubicados en el ángulo inferior derecho del anverso de cada folio.

b) En el ángulo superior izquierdo del reverso de cada folio lucen fotocopios sello y firma de una funcionaria del Area de Sumarios.

c) De acuerdo a lo precedentemente indicado en el ejemplar recibido no consta la firma de los profesionales que específicamente realizaron la auditoría y, consecuentemente, emitieron el informe.

d) Se detectó el faltante de información en los anexos II y III y de los informes individuales, que sí se encuentran incluidos en la versión en soporte magnético recibida.

e) De la nota de remisión, emitida el 21 de agosto de 2003 por la Secretaría de Extensión Universitaria de la casa de altos estudios antes mencionada, surge que el ejemplar ahora recibido “...fue reconstruido atento a los repetidos requerimientos del mismo, ya que no constaba en nuestros archivos copia del entregado al Consejo Federal Pesquero...”.

En su descargo, el auditado informa haber adoptado las acciones que se consignan en el siguiente cuadro respecto de los buques que se detallan:

Buque/punto del informe	Acción	Tramitada por expediente
“Estreito de Rande”/3.2.1.1.A.2) “La Peñuca”/3.2.1.1.B.1) “Xeitosiño”/3.2.1.1.B.2)	- Instrucción de sumario administrativo (resolución SAGPyA 818/97). - Proyecto de resolución solicitando la declaración de nulidad de los permisos.	800-006277/97 (en reconstrucción).
“Santa Eugenia”/3.2.1.1.B.3)	- Suspensión del permiso de pesca y de la ejecución de las resoluciones SAGPyA 182 y 45/99, y - Promoción de acciones judiciales por nulidad del permiso y de las resoluciones citadas (resolución SAGPyA 526/03). - Se notifica de la prohibición de innovar respecto del permiso y de las resoluciones (Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson). - Se apela y se contesta la demanda. - Se rechaza recurso de reconsideración contra la resolución SAGPyA 526/03 (resolución SAGPyA 143/04). - Promoción de acción de lesividad (Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1, Mar del Plata, disposición SSP 215/04).	800-000135/99 (reconstruido).
“Iglu I”/3.2.1.1.B.3)	- Se contesta demanda y se reconviene alegando nulidad absoluta e insanable de las resoluciones SAGPyA 14/98 y 24/99 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson).	45.202/02.

– Por otra parte, el auditado informa que: “...respecto a la resolución 915 del registro de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de fecha 7 de noviembre de 2001, ... se solicitó a la Dirección de Legales del Área de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos se expida sobre la legalidad de la misma...”.

– A su vez, el organismo detalla la nómina de 52 buques cuyos expedientes relacionados con permisos de pesca fueron remitidos en junio de 2004 al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21, ante el requerimiento efectuado en el marco de la causa 15.962, caratulada “N.N. s/delito de acción pública”. De dichos buques, 36 integran la muestra de auditoría.

La AGN incluye a modo de consideraciones finales las que a continuación se detallan.

Sin perjuicio de las observaciones efectuadas precedentemente, se considera necesario destacar lo siguiente:

A) Respecto de la ley 24.922:

1. El artículo 9°, inciso c), de la ley señala que le corresponde al Consejo Federal Pesquero: “Establecer la captura máxima permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el INIDEP. Además, establecer las cuotas de captura anual por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota”.

2. El artículo 26 establece que, según el caso de que se trate, los permisos de pesca serán otorgados por plazos de hasta 10 o 30 años.

3. El artículo 27, primer párrafo, dispone que: “A partir de la vigencia de la ley se asignará una cuota de captura a cada permiso de pesca, tanto a los preexistentes como a los que se otorguen en el futuro”. Por su parte, en el final del antepenúltimo párrafo del mismo artículo, se prohíbe “...la transferencia de cuotas de captura de buques pesqueros fresqueros a congeladores o factorías”.

4. El artículo 28 establece que: “Los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los buques solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no esté cuotificada”.

5. El artículo 71, primer párrafo, dispone: “La autoridad de aplicación procederá dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley a la reinscripción de todos los buques con permiso de pesca vigente”, y en su último párrafo señala que: “Los permisos preexistentes de los buques que cumplan con los requisitos para su reinscripción serán inscriptos en forma definitiva y quedarán sujetos al régimen de pesca previsto en la presente ley”.

B) Respecto de los procesos de reinscripción y cuotificación:

a) Con relación al proceso de reinscripción previsto en el artículo 71 de la ley, el mismo al 31/12/02 sólo contaba con un grado de avance del 51,8 %. Por otra parte, no se ha obtenido constancia de que se haya establecido un plazo para la finalización de dicho proceso.

b) En la mencionada instancia se emiten certificados de reinscripción del armador y del buque. En uno de los párrafos del certificado del buque se señala que: “Se deja constancia que el permiso de pesca tiene carácter de...” (allí se indica el alcance que originariamente se le había otorgado al permiso de pesca, v.gr. irrestricto –ver quinto apartado del punto 1.2–), situación que no es congruente con las previsiones del artículo 28 de la ley.

c) En el certificado otorgado no se indica la existencia de plazo de vigencia para el permiso de pesca, en contraposición a lo que dispone el artículo 26.

d) No se ha constatado que se haya implementado el proceso de cuotificación para ninguna especie, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 9° y 27 de la ley.

A consecuencia de lo mencionado, los buques con permiso de pesca otorgado, estén o no reinscriptos, continúan con su actividad de pesca, sólo limitados por el alcance de su permiso de pesca.

A partir de lo señalado, se considera que el organismo deberá encarar una urgente regularización, implementando los cursos de acción que aseguren el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Pesca, correspondiendo –entre otros–:

1) Finalizar el proceso de reinscripción estableciendo para ello un plazo perentorio, reencauzando dicho proceso conforme las previsiones de la ley. El organismo auditado advierte que la definición de dicho plazo no debe atentar contra la transparencia y legalidad del proceso, habida cuenta la complejidad de las situaciones detectadas en numerosos permisos de pesca.

2) Encarar las tareas que le permitan implementar el proceso de cuotificación exigido por la ley.

En lo pertinente, el auditado señala que: “...una vez realizada la asignación inicial de cuotas por parte del Consejo Federal Pesquero, la adaptación de la estructura administrativa al nuevo sistema requerirá de un lapso prudencial”.

3) Arbitrar mecanismos respecto de la resolución de las observaciones expuestas en los puntos 1 y 2 de este informe, que no demoren los procesos de reinscripción y cuotificación.

En su descargo, el organismo reseña las medidas que viene desarrollando tanto en ámbito administrativo (reconstrucción de expedientes, promoción

de sumarios, pedido de dictamen sobre la legalidad de la resolución SAGPyA 915/2001) como judicial (interposición de acciones tendientes a decretar la nulidad de los actos administrativos cuestionados), para dar transparencia al otorgamiento y a la transferencia de permisos de pesca.

Oscar S. Lamberto. – Mario A. Losada. – Gerardo R. Morales. – Floriana N. Martín. – Luis E. Martinazzo. – Jorge R. Yoma. – Héctor R. Romero.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes O.V.-659/03, relativo a un informe referido al examen efectuado sobre el Fondo Nacional Pesquero - ejercicios 2001 y 2002; S.-1.850/02, Daniele: proyecto de resolución encomendado a la Auditoría General de la Nación (AGN) para que realice el control correspondiente a la cuenta del Fondo Nacional Pesquero; O.V.-189/02, AGN remite respuesta en relación al pedido de ampliación del informe aprobado por la resolución 69/02, sobre el recurso pesquero; O.V.-314/03, AGN remite respuesta en relación al pedido de ampliación del informe aprobado por resolución 69/02, sobre el recurso pesquero; O.V.-458/04, AGN comunica resolución 124/04, sobre relevamiento y evaluación del ambiente de control imperante en el sistema administrativo del Registro de la Pesca en sede de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura y verificación de la situación al 31/12/02 respecto de la reinscripción de buques con permiso de pesca vigente (artículo 71 de la ley 24.922), y O.V.-459/04, AGN comunica descargo sobre la resolución 124/04; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional solicitándole informe sobre las medidas adoptadas en orden a regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su examen del ambiente de control en el sistema administrativo del Registro de la Pesca en sede de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, así como en la verificación efectuada por dicho órgano de control de la situación al 31 de diciembre de 2002 respecto de la reinscripción de buques con permiso de pesca vigente (artículo 71 de la ley 24.922).

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de julio de 2005.

Oscar S. Lamberto. – Mario A. Losada. – Gerardo R. Morales. – Floriana N. Martín. – Luis E. Martinazzo. – Jorge R. Yoma. – Héctor R. Romero.

2

Ver expediente 160-S.-2005.

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.